

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

TUTELA No.: 11001 40 03 049-2022 - 00992 - 01

ACCIONANTE: VICTOR MANUEL ORJUELA RAMÍREZ

ACCIONADA: COOSALUD E.P.S.

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

I. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Se decide la impugnación formulada por la gerente regional de COOSALUD E.P.S. contra el fallo de 24 de octubre de 2022 proferida por el Juzgado Cuarenta y nueve (49) Civil Municipal del Bogotá D.C., mediante el cual se concedió el amparo de los derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana.

En consecuencia, ordenó a la Entidad Promotora de Salud y a la IPS EVEDISA entreguen de inmediato el medicamento ordenado (Leuprolide Acetato 45 MG Polvo Liofilizado) y que en lo sucesivo no incurran en los actos motivo de la presente acción.

II. ANTECEDENTES

1. *El accionante pidió la salvaguarda de sus garantías esenciales a la vida, salud y dignidad humana que estimó quebrantados por COOSALUD E.P.S., por cuanto pese a habersele ordenado el 24 de agosto de 2022 el medicamento Leuprolide Acetato 45 MG Polvo Liofilizado SUSP INYE-MD 1067-4, no le ha sido entregado pese a su hija acudir en reiteradas ocasiones para ello.*

2. *Explicó que ese medicamento es esencial para tratar el tumor de la próstata que padece*

3. *Entonces, pidió que se ordene a la accionada entregue el medicamento de forma inmediata, que adelante se haga de forma oportuna y todos los que se desprendan de su diagnóstico.*

4. *En el trámite de primera instancia el Juzgado Cuarenta y nueve (49) Civil Municipal a quien correspondió por reparto la acción, admitió el amparo y ordenó correr el traslado a la encartada - COOSALUD E.P.S.-en providencia de 11 de octubre de los corrientes y vinculó al trámite al Ministerio de Salud*

y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, ADRES y Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.. Además, en auto de 21 del mismo mes y año, se vinculó al trámite a IPS EVEDISA.

III. FALLO DEL JUZGADO

EL juez a quo a través de fallo de 24 de octubre de 2022 concedió el amparo de los derechos fundamentales la salud, vida y dignidad humana del accionante, por lo que ordenó a la accionada y a la IPS EVEDISA que entreguen de inmediato el medicamento ordenado (Leuprolide Acetato 45 MG Polvo Liofilizado) y que en lo sucesivo no incurran en los actos motivo de la presente acción. No obstante, negó el tratamiento integral.

Luego de analizar las pruebas aportadas con el escrito de tutela, el juez observó que el accionante padece una patología que requiere de manejo continuo y permanente que garantice llevar una vida digna, sin que exista ningún tipo de obstáculo para que la accionada entregue los medicamentos ordenados por el médico tratante, y así cumpla con sus obligaciones conforme al rol que desempeña en el Sistema de Seguridad Social en Salud, teniendo en cuenta la normatividad vigente.

En lo que respecta al tratamiento integral, aquel fue negado por cuanto los hechos que constituyen una posibilidad futura y remota de vulneración no pueden ser objeto de protección vía acción de tutela.

IV. LA IMPUGNACIÓN

Dentro de la oportunidad legal, gerente regional de COOSALUD E.P.S. impugnó la decisión de primera instancia, al estimar que la orden impartida por el a quo desconoce el debido proceso, pues la entidad se encuentra realizando las gestiones administrativas para brindar un resultado efectivo en cumplimiento del fallo, pues el medicamento se solicitó a otra farmacia para poder entregárselo al accionante.

Así, solicita que el fallo sea revocado por encontrarse configurado un hecho superado conforme y por ende la carencia actúa de objeto. Además, luego de hacer un breve recuento del desarrollo jurisprudencial que ha tenido la garantía del debido proceso, solicita la nulidad de todo lo actuado.

V. CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 333 de 2021, por medio del cual se establecieron las reglas para el reparto de las acciones de tutela.

Previo a formular el problema jurídico que se debe abordar en la presente acción, resulta oportuno resolver la petición de nulidad formulada por la impugnante.

Si bien, la memorialista expone lo desarrollado por la Corte Constitucional frente a la garantía del debido proceso, lo cierto, es que no indica en qué consiste la presunta nulidad, pues no refiere la causal que pretende valer, ni los hechos que presuntamente la configuran.

Luego de revisar el expediente, no se observa que se hubiere afectado el derecho al debido proceso de la accionada, pues se garantizó su vinculación al proceso constitucional y fue escuchada dentro de aquel, tan es así, que contestó la demanda de tutela y presentó impugnación contra el fallo proferido.

Así, al no encontrar ninguna nulidad que se pudiese declarar, se procederá al estudio del fondo del asunto.

Superado lo anterior, corresponde al Despacho verificar, sí en el presente asunto existe carencia actual de objeto por hecho superado o si por el contrario se debe confirmar la protección a los derechos del accionante.

El derecho a la salud en palabras de la Corte Constitucional es:

“El derecho a la salud es un derecho universal. Ello significa que toda persona, sin distinción alguna, tiene el derecho a acceder al servicio público de atención en salud. Sin embargo, el artículo 49 inciso 1 en concordancia con el artículo 13 inciso 3 de la Constitución Política de Colombia reconoce que ciertos grupos pueden gozar de una protección reforzada o ser titulares de ciertos contenidos concretos (escenarios constitucionales). Lo anterior fue recogido por la Ley 1751 de 2015 que en parágrafo del artículo 6 señaló que a pesar de que los principios del derecho fundamental a la salud se deben interpretar de manera armónica y sin privilegiar uno frente a otro, ello no impide que se adopten acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional. Para el presente caso, son de relevancia los menores, los adultos mayores y personas en situación de discapacidad.”

En efecto, quedó demostrado con la historia clínica del accionante que el accionante presenta "hipoacusia, no especificada, celulitis de la cara, herpes zoster diseminado, tumor maligno de la próstata, flebitis y tromboflebitis de vasos superficiales de los miembros inferiores e hiperplasia de la próstata", por lo que requiere se le suministre la medicación que determinó su médico tratante.

Así las cosas, se desprende que el señor Acosta Carranza se encuentra en una situación de salud que lo hace un sujeto de especial protección dadas las circunstancias de debilidad manifiesta, por lo que se debe propender por el acceso a los servicios de salud.

Para lograr que el accionante mejore su estado de salud y por ende las condiciones de vida digna, el paciente requiere que se le garantice el acceso a ciertos servicios y tecnologías en salud, las cuales se encuentran reguladas por la Ley 1751 de 2015 que contempla el Plan de Beneficios en Salud,

adoptando un modelo donde lo que no esté expresamente excluido, se considera incluido.

Uno de los requisitos sine qua non para acceder a los servicios y tecnologías en salud, es que aquellos deben ser prescritos conforme a las reglas del caso, por el profesional en salud tratante, puesto que aquel es la persona que tiene la capacidad técnico-científica para determinar lo más adecuado para el paciente. (CC. SU-508/20)

Tal como se indicó en líneas anteriores, el accionante se duele de que no se le ha entregado el medicamento Leuprolide Acetato 45 MG Polvo Liofilizado SUSP INYE-MD 1067-4, pese a haber sido ordenado desde el 24 de agosto de 2022, tal como da cuenta la prescripción médica adjunta al escrito de tutela.

De la lectura de la Resolución No. 2273 de 2021 que adopta el último listado de exclusiones de servicios y tecnologías en salud con financiación con recursos públicos asignados a la salud, se observa que no se encuentran Leuprolide Acetato 45 MG Polvo Liofilizado SUSP INYE-MD 1067-4, por lo que contrario sensu, aquel se encuentra en el Plan de Beneficios en Salud.

En ese orden de ideas, la EPS accionada debe garantizar el acceso del paciente al medicamento.

Previo a verificar si en el presente asunto se dan los presupuestos de la figura que pretende hacer valer la impugnante, es necesario memorar que la carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando, "entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a una conducta desplegada por el agente transgresor" (C.C. T-024/20)

No se desconoce que en la respuesta de la acción de tutela la accionada expone la inexistencia de violación de los derechos fundamentales, so pretexto de haber garantizado la prestación del servicio de salud al accionante. Incluso requirió al área encargada para que se realizaran las gestiones tendientes a la entrega del medicamento.

Sin embargo, no existe medio de prueba que permita establecer que la situación que generó la afectación se hubiere superado, esto es, la no entrega del medicamento echado de menos, por lo que no se puede arribar a la conclusión que propone la impugnante, pues el hecho de realizar las gestiones para garantizar el acceso no significa que se hubiere entregado el fármaco al paciente.

En consecuencia, razón por la cual se confirmará el fallo proferido por el Juzgado Cuarenta y nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D.C. el 24 de octubre de 2022, conforme a las razones expuestas.

VI. DECISIÓN

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

VII. RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el fallo proferido el fallo de 24 de octubre de 2022 proferida en el Juzgado Cuarenta y nueve Civil Municipal de Bogotá D.C., por los motivos señalados en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO.- NOTIFICAR éste proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO.- REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

M.T.

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **953b9e6bbb8fd05f65e87320b7c9dd3258cb38b664e67d7864db166b1a9c4f6e**

Documento generado en 16/11/2022 05:01:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>